

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso; **Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Demandado.** ARCESIO DORADO. Rad. 2007- 00075. Abg. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. Y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvasse proveer.

07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 763644003002-2007-00075-00
INTERLOCUTORIO No. 2272
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025).

(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800-037-800-8, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **ARCESIO DORADO**, identificado con **C.C No. 2.707.946**, puedan llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$10.412.244 Mcte.**

SEGUNDO: Las entidades **BANCO W.**

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: ¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5da2fc0933d5dc83fca9ddbc000d7f311eba272bf66047ee9eba0dc4594608**

Documento generado en 07/07/2025 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial **JIMENA BEDOYA GOYES** contra **ISLENY CORREDOR SUAREZ**, Rad: **2024-00841**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271
Radicación No. 2024-00841-00
Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1567 del 19 de mayo de 2025, publicado en estados el 20 de mayo de 2025, con lo referente que se solicitó que se aportara el pagare original **No. 30758754** original, con la correspondiente firma a mano alzada o, en su defecto, con firma electrónica avalada por alguna de las entidades certificadoras debidamente acreditadas ante el ONAC. Conforme a lo anterior al no evidenciarse que la parte actora haya cumplido con lo ordenado se procederá al rechazo de la demanda consignada en el pagare **No. 30758754**. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1bb7d792501f64f34bfa92ec5f894eb8d0c79b9479737f4b6990fd79fe506**

Documento generado en 07/07/2025 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SUN VILLAGE CONDOMINIO**, quien actúa a través de apoderado judicial **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS** contra **JHON JAIRO TOBON ROMERO**, Rad: **2024-01237**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265
Radicación No. 2024-01237-00
Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1905 del 09 de junio de 2025, publicado en estados el 10 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb16f83a14364204c4172723640b5a45469b0bd7c412489a0c72c0c3be0bf9f**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDominio SAN MARINO NIT 901.113.039 - 0**, quien actúa a través de apoderado judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA** contra **MONICA MARITZA LOPEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.082.746.982**; **RAD. 2024-01283-00**, A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de memorial de subsanación por este Despacho. Sírvasse proveer.

07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 76364400300220240128300

INTERLOCUTORIO No. 2259

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025).

(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDominio SAN MARINO NIT 901.113.039 – 0**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MONICA MARITZA LOPEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.082.746.982**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDominio SAN MARINO NIT 901.113.039 – 0**; contra **MONICA MARITZA LOPEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.082.746.982**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$115.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.
2. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.
3. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
4. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
5. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.
6. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
7. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.
8. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.
9. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.
10. Por la suma de \$162.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.
11. Por la suma de \$163.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020.
12. Por la suma de \$163.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021.
13. Por la suma de \$163.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021.
14. Por la suma de \$163.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021.
15. Por la suma de \$163.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021.
16. Por la suma de \$170.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021.

- [illegible]

49. Por la suma de \$209.300.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2024.
50. Por la suma de \$209.300.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2024.
51. Por la suma de \$209.300.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2024.
52. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2024.
53. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2024.
54. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2024.
55. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2024.
56. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
57. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
58. Por la suma de \$233.700.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
59. Por la suma de \$28.300.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de mayo de 2023.
60. Por la suma de \$28.300.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de junio de 2023.
61. Por la suma de \$28.300.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de julio de 2023.
62. Por la suma de \$28.300.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de agosto de 2023.
63. Por la suma de \$24.400.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de mayo de 2024.
64. Por la suma de \$24.400.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de junio de 2024.
65. Por la suma de \$24.400.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de julio de 2024.
66. Por la suma de \$24.400.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de agosto de 2024.
67. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
68. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.144.053.160** y **T.P No. 302.409**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **MONICA MARITZA LOPEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.082.746.982**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas **Limitase la medida de embargo a la suma de \$17.437.950 Mcte.** a favor del proceso promovido por el demandante **CONDominio SAN MARINO NIT 901.113.039 – 0**. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. # 10, constituyendo a órdenes de este Juzgado Certificado de Depósito, en la cuenta No. 763642042002 del Banco Agrario, dentro de los tres

(3) días hábiles, siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago.

SEXTO: Las entidades BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCOSANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. **Deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos, que tenga el demandado **MONICA MARITZA LOPEZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.082.746.982**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-975560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **CONDominio SAN MARINO NIT 901.113.039 – 0**.

OCTAVO: La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca. **Deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOVENO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termino para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

DECIMO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora referente al embargo y retención del salario y demás prestaciones que devenga el demandado MONICA MARITZA LOPEZ REYES, advirtiéndole que las medidas decretadas en los numerales quinto y séptimo son suficientes para garantizar el valor que aquí se ejecuta y, en caso de que, esta no sea efectiva se valorará nuevamente su solicitud.

EL JUEZ,

YBA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96af1eccfe1b3aec56e827718565a32a8f5028b059ebc1bf81b548ee8c4acd82**
Documento generado en 07/07/2025 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”**, contra **JULIO CESAR DIEZ SEPULVEDA**, Rad: **2025-00009**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266
Radicación No. 2025-00009-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1899 del 09 de junio de 2025, publicado en estados el 10 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe808d5bd8c3582157201772b8ad7020baf2c0f8c02a86b4a7c2a7a5503a96d**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: **EJECUTIVA SINGULAR** sin medidas previas, presentado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.860.037.013-6**, contra **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORTILLA C.C. 1.085.282.243** y **LEIDY MABEL BURBANO CERON C.C. 1.085.254.766**; Rad. 2025-00027. A Despacho del señor el Juez la presente demanda y memorial allegado en termino por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el Despacho. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de Julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2025-00027-00
INTERLOCUTORIO No. 2260
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.860.037.013-6**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORTILLA C.C. 1.085.282.243** y **LEIDY MABEL BURBANO CERON C.C. 1.085.254.766**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.860.037.013-6**, contra **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORTILLA C.C. 1.085.282.243** y **LEIDY MABEL BURBANO CERON C.C. 1.085.254.766**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$90.674.336 mcte**, por concepto de capital conforme al certificado de pago de indemnización sin número.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de enero de 2025**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 71.651.989** y **T.P. N° 44.010**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de una cuota parte a nombre, que tenga el demandado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORTILLA C.C. 1.085.282.243** y la demandada **LEIDY MABEL BURBANO CERON C.C. 1.085.254.766**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-986640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-

Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.860.037.013-6.**

SEXTO: La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca. **Deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEPTIMO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

OCTAVO: En relación con la solicitud de embargo del vehículo tipo camioneta, la parte actora deberá aportar el respectivo certificado de tradición y libertad expedido por la SECRETARIA MUNICIPAL TRANSITO y TRANSPORTE DE BOGOTA, documento necesario para verificar la propiedad y posibles afectaciones sobre el bien.

NOVENO: En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, la parte actora deberá aportar un listado detallado de las entidades financieras frente a las cuales se pretende hacer efectiva la medida cautelar, identificando de manera clara cada uno de los bancos a los que se dirigirá la orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8964c9daca6e5d02f69d5dab42f99aa66d14a10e9e88906103e995442523009b**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **ROSA ZORAYA GAVANZO CHAVEZ y JESUS ARMANDO GUERRERO GALARZA.**, contra **YESID LEYDER CUESTA BAICUE**, **Rad: 2025-00028**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267
Radicación No. 2025-00028-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1978 del 16 de junio de 2025, publicado en estados el 17 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e27412fc0e133f32393ce2502a3616db6792f0722363149bcac9dbb1ad969**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OLIVEROS BELALCAZAR OSCAR STEVEN**, Rad: **2025-00029**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268
Radicación No. 2025-00029-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1979 del 16 de junio de 2025, publicado en estados el 17 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e256b690148be4274112bfa2be910cb5ef4bd9d065577a46ba41de0eced28**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL** propuesto por **CLAUDIA PATRICIA MOLINA BLANDON**, quien actúa a través de apoderado judicial **FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO**, contra la sociedad **HORIZONTES SOLUCIONES URBANAS S.A.S**, Rad: **2025-00032**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269
Radicación No. 2025-00032-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1980 del 16 de junio de 2025, publicado en estados el 17 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1e455ff99535314dd2c78b64590c4f98317003622375acc63558c1331673a**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con medidas previas, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ENRIQUEZ RUALES LUZ STELLA;** y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261
RAD. No. 2025-00034-00

Jamundí, siete (07) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025).

Mediante Auto Interlocutorio No.1981 del 16 de junio de 2025, notificado por el Juzgado el 17 de junio de 2025; se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

Se advierte que, no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral primero, en el que se solicitó aportar Pagaré N°18912248 original con su respectiva firma a mano alzada o electrónica avalada por alguna de las entidades acreditadas por ONAC. Si bien es cierto que se aporta copia simple de la constancia del certificado DECEVAL, en el cual se podría verificar el certificado mediante el Código QR.; no se evidencia la constancia que acredita la firma en el pagaré



Firmado electrónicamente por:
LUZ STELLA ENRIQUEZ RUALES
CC34324887
Fecha: 02/05/2022 03:43:01

Ahora bien, el documento electrónico señalado, únicamente indica lo siguiente:

Firmado electrónicamente por LUZ STELLA ENRIQUEZ RUALES CC 34.324.887; Fecha 02/05/2022. 03:43:01; Para el pagare No. 18912248; sin que contengan ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas.

El Decreto 2364 de 2012 “**Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones**”, establece:

Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. **Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica:** Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. **Datos de creación de la firma electrónica:** Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. **Firma electrónica.** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

De lo expuesto previamente, se tiene que, lo que se desprende del texto inserto del pagare allegado, es una *representación gráfica que hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval. Por ende, dicho documento no es representativo del valor en depósito; y no legitima a su tenedor.*

Así las cosas, se tiene que no se dio cabal cumplimiento a la corrección solicitada, pues no basta con adjuntar nuevamente copia del pagare y del certificado DECEVAL, sino que debía sustentarse con la constancia de la firma electrónica validada por la autoridad competente. En este orden de ideas, ha quedado expuesto que el pagaré aportado, carece de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente por la persona que se demanda como deudor, por lo cual, no se puede considerar que el título reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se tendrá la demanda por no subsanada en debida forma y se ordenará su rechazó conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ENRIQUEZ RUALES LUZ STELLA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d994a5ea40568124e52983a3860e2818956c7d1e5804c4ae134156d1b5a82a6**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JENNIFER OSORIO GOMEZ**, Rad: **2025-00035**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270
Radicación No. 2025-00035-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1982 del 16 de junio de 2025, publicado en estados el 17 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f233c5eec817b6922c253175e313a6eb152983c5e8ded15bee9c850423eb98**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por propuesto por **BANCO ITAU S.A.**, contra **ISMAEL JULIAN PENA GUTIÉRREZ**, Rad: **2025-00039**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273
Radicación No. 2025-00039-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1983 del 16 de junio de 2025, publicado en estados el 17 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d613dc39d11cc9e4e894b1db314d851e2d77610b75dc49c33d9ab78910344**

Documento generado en 07/07/2025 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por propuesto por **DIANA PAOLA CATALINA CARDONA TURGA**, contra **FEIBER ALFONSO MERCADO GALERA Y LESLIE GINETH HIGUERA LOPEZ**, Rad: **2025-00040**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2274
Radicación No. 2025-00040-00

Jamundí, siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°1984 del 16 de junio de 2025, publicado en estados el 17 de junio de 2025, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae14a5cd3191c1e7eebccdd0a7f0c2aebb9c90dad2f18e5964667a6b913c199**

Documento generado en 07/07/2025 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE BELICIA NIT 901.605.895-0**, quien actúa a través de apoderado judicial **KAREN ALEJANDRA PAZOS NÚÑEZ** contra **DUVAN HUMBERTO ARIAS CANCHALA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.635.433**; **RAD. 2025-00341-00**, A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de memorial de subsanación por este Despacho. Sírvasse proveer.

07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 76364400300220250034100
INTERLOCUTORIO No. 2262
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE BELICIA NIT 901.605.895-0**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **DUVAN HUMBERTO ARIAS CANCHALA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.635.433**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE BELICIA NIT 901.605.895-0**; contra **DUVAN HUMBERTO ARIAS CANCHALA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.635.433**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$145.279.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2023.
3. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023.
4. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2023.
5. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2023.
6. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2023.
7. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2023.
8. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2023.
9. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2023.
10. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2023.
11. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2023.
12. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2023.
13. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2023.
14. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2024.
15. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2024.
16. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2024.

17. Por la suma de \$153.701.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2024.
18. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2024.
19. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2024.
20. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2024.
21. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2024.
22. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
23. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
24. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
25. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2024.
26. Por la suma de \$185.400.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2025.
27. Por la suma de \$51.267.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2024.
28. Por la suma de \$51.267.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2024.
29. Por la suma de \$51.267.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2024.
30. Por la suma de \$42.265.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de mayo de 2024.
31. Por la suma de \$42.265.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de agosto de 2024.
32. Por la suma de \$42.265.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de septiembre de 2024.
33. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **KAREN ALEJANDRA PAZOS NÚÑEZ**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.084.224.121** y **T.P No. 275.174**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare el motivo por el cual, en el acápite correspondiente a las medidas cautelares, se relacionó una matrícula inmobiliaria que no guarda relación con el presente proceso. En consecuencia, se le solicita corregir dicha inconsistencia y remitir nuevamente la solicitud de medida cautelar, indicando la matrícula inmobiliaria que efectivamente corresponda al bien objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e789d68b77c116e816d3fac3678b6f8cf9cce0561dbbedb5a2abb687e56fb585**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO 6 TULIPANES DEL CASTILLO NIT 901.198.378-7**, quien actúa a través de apoderado judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA** contra **BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9; RAD. 2025-00359-00**, A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de memorial de subsanación por este Despacho. Sírvasse proveer.

07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 76364400300220250035900
INTERLOCUTORIO No. 2263
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025).
(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONJUNTO 6 TULIPANES DEL CASTILLO NIT 901.198.378-7**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO 6 TULIPANES DEL CASTILLO NIT 901.198.378-7**; contra **BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
2. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
3. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2024.
4. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2025.
5. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2025.
6. Por la suma de \$286.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2025.
7. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.144.053.160** y **T.P No. 302.409**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos, que tenga el demandado **BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-984361** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **CONJUNTO 6 TULIPANES DEL CASTILLO NIT 901.198.378-7**.

SEXTO: La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca. **Deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEPTIMO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termino para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a59018a7e07a0a4d23fddd1b78b71cae656acbbc1a6e11a5361955dfa1660**

Documento generado en 07/07/2025 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDOMINIO EL CANEY NIT 901.113.724-8**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA** contra **IGNACIO URBINA CUASQUEN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.859.405 ; RAD. 2025-00365-00**, A Despacho del señor el Juez la presente demanda pendiente de memorial de subsanación por este Despacho. Sírvasse proveer.

07 de julio de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 76364400300220250036500

INTERLOCUTORIO No. 2264

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, siete (07) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025).

(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONDOMINIO EL CANEY NIT 901.113.724-8**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **IGNACIO URBINA CUASQUEN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.859.405**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDOMINIO EL CANEY NIT 901.113.724-8**, contra **IGNACIO URBINA CUASQUEN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.859.405**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.806.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2024.
2. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2024.
3. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2024.
4. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2024.
5. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2024.
6. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2024.
7. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2025.
8. Por la suma de \$143.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2025.
9. Por la suma de \$151.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2025.
10. Por la suma de \$151.000.00 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2025.
11. Por la suma de \$16.000.00 mcte., por concepto de saldo de retroactivo del mes de marzo de 2025.

12. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.526.695** y **T.P No. 322.375**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **IGNACIO URBINA CUASQUEN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.859.405** pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas **Limitase la medida de embargo a la suma de \$2.081.877 Mcte.** a favor del proceso promovido por el demandante **CONDominio EL CANEY NIT 901.113.724-8**. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. # 10, constituyendo a órdenes de este Juzgado Certificado de Depósito, en la cuenta No. 763642042002 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago.

SEXTO: Las entidades BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA. **Deberán** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos, que tenga el demandado **IGNACIO URBINA CUASQUEN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.859.405**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-939976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, a favor del proceso promovido por el demandante **CONDominio EL CANEY NIT 901.113.724-8**.

OCTAVO: La entidad Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali-Valle del cauca. **Deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOVENO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

EL JUEZ,

YBA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ab70db1240adbb16301a1bbb82f947b75fe1a8c65fa711f8f05ae30cb8311**

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Documento generado en 07/07/2025 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON ACCION REAL**, presentado por **José David Cabrera y Ana Lucia Carmona**, quien actúa a través del apoderado **Francisco Capacho Torres**, contra **Luis Alberto Paz Loba**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No.2025-00261, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Junio 17 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2000
RAD. 2025-00261

Jamundí Valle, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este Auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, propuesta por José David Cabrera y Ana Lucia Carmona, a través de apoderado, en contra de Luis Alberto Paz Loba, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y SS del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

A)-Librar mandamiento de pago en contra de señor **Luis Alberto Paz Loba**, identificado con la CC No.**94.502.253**, y a favor de los señores **José David Cabrera y Ana Lucia Carmona**, identificado con las CC No.**14.431.435** y No.**31.234.057**, respectivamente; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.01

1. Por la suma de **\$5.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **15 de marzo del 2024** y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.02

1. Por la suma de **\$10.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **15 de marzo del 2024** y hasta el pago total de la obligación.

B)- Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho, serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C)-DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No.370-760162** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión con la firma electrónica que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Inspección de Policía de Jamundí (Reparto), a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D)-DISPONER LA NOTIFICACIÓN personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E)-RECONOCER personería jurídica al abogado **Francisco Capacho Torres**, identificado con TP No.62.200 CSJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf75dfe2e21bc3f6f2513a1d57b660216079066eb5e2f06e292b8366918e65**

Documento generado en 17/06/2025 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCIEN S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **José Iván Suarez Escamilla**, contra **Deiby Leandro Cárdenas Bedón**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Junio 17 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001
RADICACIÓN No. 2025-00262

Jamundí, diecisiete (17) junio de dos mil veinticinco (2025)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo, dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar la fecha de suscripción del pagare No.913859321034, dado que, no se indica en el escrito de la demanda, ni en el pagare en cuestión.
2. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir; el hecho numero cinco (5), que sustenta la pretensión numero tres (3):

“3) La suma de (\$14.668.356 M/CTE) correspondiente a intereses remuneratorios liquidados desde la fecha de desembolso de la obligación hasta el 02 de mayo de 2024”.

Dado que, la tasa de interés pactada y liquidada para el valor pretendido; al igual que, la fecha del desembolso de la obligación, no se avizoran en el escrito de la demanda ni en el pagare.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **José Iván Suarez Escamilla**, identificado con T.P. No.74.502, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a26e658a97b7dce80016378be5d15f485f75531a5d035686689bf9986cb6d0**

Documento generado en 17/06/2025 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON ACCION REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **Elizabeth Sennett Buenaños**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No.2025-00264, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Junio 17 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2002
RAD. 2025-00264

Jamundí Valle, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este Auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de la firma apoderada, en contra de Elizabeth Sennett Buenaños, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y SS del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

A)-Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Elizabeth Sennett Buenaños**, identificada con C.C No.**1.144.171.685**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, con **NIT.890.903.938-8**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.90000221506

1. **913,89 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 03 de octubre del 2024 y hasta el 02 de marzo del 2025.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
3. **283.590,43 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de marzo del 2025 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B)-DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No.370-1059098** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión con la firma electrónica que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Inspección de Policía de Jamundí (Reparto), a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C)-DISPONER LA NOTIFICACIÓN personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D)-RECONOCER personería jurídica a la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con NIT.900.948.121-7, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2beef10e5c45d23856f6ecb27aa18e9fc4ef248d3018e8485623c233508443**

Documento generado en 17/06/2025 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON ACCION REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **Milton Hernando Borrero Jiménez**, contra **Karol Alexandra Cruz Vásquez**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No.2025-00268, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Junio 17 de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2003
RAD. 2025-00268

Jamundí Valle, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este Auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de apoderado, en contra de **Karol Alexandra Cruz Vásquez**, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y SS del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

A)-Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Karol Alexandra Cruz Vásquez**, identificada con C.C No.**1.130.633.241**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, con **NIT.860.007.335-4**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.132209660858

- 2289,6124 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 28 de junio del 2024 y hasta el 27 de febrero del 2025.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 220.099,8546 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de marzo del 2025 y hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B)-DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las Matrícula Inmobiliaria **No.370-975579** y **No.370-975474** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión con la firma electrónica que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de

oficio alguno que reproduzca esta orden De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Inspección de Policía de Jamundí (Reparto), a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C)-DISPONER LA NOTIFICACIÓN personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D)-RECONOCER personería jurídica al apoderado **Milton Hernando Borrero Jiménez**, identificada con la T.P No.92.241 C.S de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ece9c272611bdc2e14fd22069d1517410df991e54c44597bbf987c49222053**

Documento generado en 17/06/2025 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>